

que no habia sucesiones, se hallaban por su naturaleza y esencia sujetos al pago de quindenios; y que aunque por inadvertencia no se hubiesen exigido ó prevenido las obligaciones á su pago, correspondia que se tratase de tomar conocimiento sobre un punto que, por la extension y aun frecuencia de semejantes mercedes, podia ser de bastante trascendencia.

Que á fin de conseguir el reintegro de los descubiertos que podia haber en esta parte de quindenios que verosimilmente seria tambien trascendental á los que se habian causado en los mercados, resuelto que fuese por S. M. el punto en quanto á la asignacion de cantidad fija, se despachase orden circular á los Intendentes y Subdelegados de Rentas del Reyno, p.^a q.^a á la posible brevedad tomasen conocimiento en sus respectivos Partidos de las Ferias y mercados que hubiese en los Pueblos de ellos, por virtud de mercedes posteriores al año de 1631, en que se estableció el derecho de media anata, y remitiesen relacion al Consejo, sin perjuicio de acordar las providencias convenientes hasta conseguir el reintegro de los quindenios que se estuviesen debiendo; entendiéndose la exacción de estos por la regulacion de los doce mil, ó los diez y ocho mil maravedí por Feria, y dos mil por mercado, y sin perjuicio de cumplirse y recaudarse puntualmente la designacion de quindenios que ya estuviere hecha á qualquiera Feria ó mercado, como que otras cantidades habian de ser y estimarse p.^a Feria y mercados en que no estuviere determinada la cantidad del pago por quindenios.

Y habiéndose igualmente servido S. M. con